



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

Morelia, Michoacán, a 30 de abril de 2025.

REPRESENTANTE LEGAL DE  
SERVICIO LAS ESMERALDAS, S.A. DE C.V.  
CALLE MORELOS NO.100 COLONIA CENTRO  
URUAPAN, MICHOACÁN.  
PRESENTE.-

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-1096/2015, promovido por el representante legal de la denominada persona moral “SERVICIO LAS ESMERALDAS, S.A. DE C.V.”, con RFC: SES0210222G1, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/PCAA/AJAA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia      Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub - dependencia      Dirección General Jurídica  
Oficina      Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio      SFA/DGJ/DC/1281/2025  
Expediente      RR-1096/2015  
Asunto:      **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”  
RESULTANDOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito recibido el día **06 de diciembre de 2011**, en la Dirección de Ingresos el C. Misael Sánchez Rivera, quien se ostenta como representante legal de la denominada persona moral **“SERVICIO LAS ESMERALDAS, S.A. DE C.V.”** personalidad que acredita mediante escritura pública **Número Catorce Mil Trescientos Sesenta y Cuatro**, que contiene el **Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil**, levantada ante la fe del notario público Lic. José Cortes Miranda, número Trece, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán, interpuso Recurso de Revocación en contra del Crédito Fiscal contenido dentro del expediente **SES0210222G1**, con oficio número **G-2011-425**, de fecha **20 de septiembre de 2011**, emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, en cantidad total de **\$5,132,064.16 (Cinco Millones Ciento Treinta y Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos 16/100 M.N.)**, por concepto de **Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Multas y Recargos.**

**SEGUNDO.** - En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracción III, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada dicha actuación por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta Autoridad Resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** - El Recurso de Revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la Resolución Determinante del Crédito Fiscal, le fue notificada a la contribuyente, el día 30 de septiembre de 2011 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el día 06 de diciembre de 2011 cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**CUARTO.** - En el agravio denominado como PRIMERO la accionante de nulidad esencialmente Niega Lisa y Llanamente conocer el oficio número G-2011-327 de fecha 08 de julio de 2011, mediante el cual

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

se le dan a conocer las supuestas observaciones determinadas en relación con la aparente revisión de la que fue objeto, junto con su constancia de notificación, así como cualquier otra acta, acto, actuación u oficio administrativo dirigido a esta.

Esta autoridad estima su agravio como **INOPERANTE**, al estar sustentado en premisas falsas de conformidad con los hechos y consideraciones conforme a derecho, como a continuación se exponen:

En esa tesitura, deviene de **Inoperante** el argumento esgrimido por la ahora recurrente, puesto que, del análisis integral al expediente administrativo ofrecido como medio de prueba por aquella, que se valora en su carácter de documental pública de conformidad con los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 del Código Fiscal de la Federación, y que además sirve para motivar la presente resolución con apoyo en el artículo 63 del propio Ordenamiento Tributario Federal, esta Autoridad Resolutora se percata que, el oficio por medio del cual se dan a conocer las observaciones G-2011-327 de fecha 08 de julio de 2011, con Folio de autos del 431 al 457, detectadas durante el Procedimiento de Fiscalización, fue legal y debidamente notificado en estricto apego a lo previsto por el artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente durante los ejercicios revisados, lo que implica que para llevar a cabo la notificación de dicho oficio, en primer lugar el notificador actuante se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente “SERVICIO LAS ESMERALDAS, S.A. DE C.V.” solicitando la presencia del interesado o representante legal, ante la ausencia de estos, se le dejó **citatorio en fecha 14 de julio de 2011**, al C. Ulises Campos Flores, en su carácter de Tercero empleado de la moral recurrente, a fin de que el destinatario del acto esperase al día hábil siguiente y hora determinada, esto es, **15 de julio de 2011 a las 12:00 horas**, sin que dicho hecho se haya acontecido, en tal virtud la notificación del referido oficio se practicó con la persona que se encontró en el domicilio, tal y como se desprende de las constancias de notificación.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a la vista el expediente administrativo SES0210222G1 en el cual obra el referido Oficio de Observaciones G-2011-327 de fecha 08 de julio de 2011, citatorio de fecha 14 de julio de 2011, así como la respectiva acta de notificación que al efecto se levantó en fecha 15 de julio de 2011, consecuentemente el expediente administrativo hace

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

prueba plena de la emisión, existencia y notificación de las mencionadas documentales, persistiendo la presunción de legalidad de la que gozan.

Por otro lado, en cuanto a la negativa de conocer cualquier otro acto, actuación u oficio administrativo, es una negativa simple, en tanto que de su argumento esgrimido no se desprende que niegue lisa y llanamente el conocimiento de los mismos, asimismo no se desprende a que actos en particular refiera, siendo que de lo consignado en el expediente administrativo no se advierte que exista algún otro pronunciamiento al que ya fue liquidado, en ese preámbulo esta Autoridad Resolutora no se haya afecta en darle a conocer a través de esta instancia los diversos actos administrativos que estima, pues del referido precepto dispone que la Autoridades corroboran la existencia de estos, cuando aquel que se estime afectado exprese el **“Negar Lisa y Llanamente”** momento en que las autoridades fiscales, estarán obligadas en hacer del conocimiento al contribuyente los actos que desconozca, para que este a su vez, pueda controvertir en el momento oportuno lo que a su derecho convenga, en ese sentido al quedar de manifiesto lo antes expuesto, se releva de la carga de la prueba a esta Autoridad.

Al respecto cobra aplicación el detalle de Tesis, con Clave V-TASR-XIII-133, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, año II, No.13, enero 2002, en la página 282, que es del rubo y contenido siguiente:

***PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. - CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD SUBSISTE LA PRESUNCIÓN QUE CONTRAE ESTE DISPOSITIVO LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE SU ACTUACIÓN SE APEGÓ A ESTRICTO DERECHO. -***

*Conforme a la tesis III-TASS-2074, que sustentado el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 29, de su órgano informativo, Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991; bajo el rubro: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA O ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. - Cuando la parte demandada omite producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder alguno de los hechos aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandantes autoridades no den respuesta." De ahí que, aun y cuando de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad se presumirán legales, también lo es, que éste mismo*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/PSAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
**MEJOR**



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

### “50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

*dispositivo legal, dispone que cuando el afectado los niegue lisa y llanamente la carga de la prueba se revierte a la autoridad de probar que su actuación se ajustó a derecho; por ende, no resulta válido, que la autoridad al contestar la demanda sólo solicite, que el juicio se resuelva de conformidad con el contenido de dicho dispositivo legal, si no exhibe las pruebas pertinentes con que se acredite la legalidad de su actuación, ya que con ello no se desvirtúa la negativa del actor, y que por ende el enjuiciante tiene a su favor el silencio de la autoridad, que implica una aceptación tácita de los hechos negados por el demandante toda vez que resulta inconcuso que se está ante la presencia de un allanamiento tácito a las pretensiones del demandante; dado que no se aportó ningún elemento probatorio del que se pudiera desprender que le fue notificado el requerimiento que dio origen a la emisión de la resolución impugnada, y que fue el motivo que tuvo la autoridad para imponer la sanción. De ahí que esta Sala Juzgadora concluya que le asiste la razón al actor, al aludir que no se le puede sancionar por el incumplimiento de un requerimiento que nunca le fue dado a conocer. (27) Juicio No. 86/01-07-01-2, Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 27 de marzo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.*

De igual manera sirve de apoyo el detalle de Tesis, con Clave VI-TASR-XXXII-15, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, año III, No.26, febrero 2010, en la página 314, que es del rubro y contenido siguiente:

#### **ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS. -**

*De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo*

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

*definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3901/08-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales*

*Arcaute.*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314*

En esa medida a manera de desvirtuar la **negativa lisa y llana implícita** en el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación, y respetando el **Principio de Progresividad**, inmerso en el imperativo legal del artículo 1 Constitucional, a través de la presente Resolución se anexa mediante certificación, el Oficio de Observaciones a su situación Fiscal, así como su respectiva acta de notificación que al amparo de este se levantó.

Para concluir cabe decir que un Acto Administrativo como el que nos atañe el presente análisis, es emitido por una Autoridad en su carácter de órgano del Estado investido de Facultades de decisión o de ejecución que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley, en consecuencia sus actos se presumen legales por disposición expresa de la Ley, no obstante el artículo 68, del propio Ordenamiento Tributario Federal, permite a los contribuyentes la posibilidad de desvirtuar esa presunción, en consecuencia, al no acontecerse dicha situación ni tampoco expresarse el desconocimiento de cualquier otro acto, actuación u oficio administrativo, esta Autoridad no se encuentra conminada en aclarar nada al gobernado, pues en principio de cuentas, esta únicamente debe Fundar en cuanto a citar los preceptos legales aplicables al caso, y **Motivar**, es decir, expresar los motivos por los que considero que el caso en particular encuadraban en el supuesto de la norma invocada.

**QUINTO.** – En el agravio denominado como **SEGUNDO** en su primer punto la impetrante de nulidad estima que la Resolución Determinante, viola en su perjuicio el contenido de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, no se ha seguido en legal forma un procedimiento de

Al contestar este oficio, cifense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

comprobación fiscal, aunado a que la Autoridad Fiscalizadora no realizó la debida notificación de la Resolución Impugnada por las razones siguientes

- 1) Que el notificador en el Acta de notificación no constata en forma plena el motivo por el cual presumió que el representante legal no se encontraba en el domicilio fiscal para que con este se atendiera la respectiva diligencia, consecuencia por la cual la notificación de la liquidación se entendiera con un tercero, lo que a su decir considera ilegal.
- 2). Añade la recurrente que, en el Acta de Notificación, no se constata el nexo que existe entre el contribuyente revisado y el tercero con el que se atendió la diligencia, para que facultara a este, informar que efectivamente no se encontraba en ese momento la persona buscada.
- 3). Finalmente, la recurrente refiere que el Acta de Notificación de la Resolución Impugnada es ilegal, en virtud de que no se circunstancia el hecho de como el notificador se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto.

En cuanto a lo considerado en el agravio identificado en el inciso 1), esta Autoridad estima su agravio como **INFUNDADO** de conformidad con los hechos y consideraciones conforme a derecho, como a continuación se exponen:

En ese tenor, deviene de **infundado** el argumento esgrimido por la hoy recurrente, pues de los artículos del Código Fiscal de la Federación vigente durante los ejercicios revisados, que establecen el procedimiento por medio del cual se deberán practicar las notificaciones, en ninguno de estos se prohíbe la utilización de formatos preimpresos a través de los que se hace constar la ausencia del interesado o representante legal en su caso, pues contrario a lo aludido por la hoy recurrente esta estima que el acta de notificación resulta ilegal en virtud de que el notificador, no detalla de manera pormenorizada el hecho por el cual hizo constar que efectivamente el representante legal de la contribuyente, no se encontraba en el domicilio fiscal para que con este se entendiera la respectiva diligencia, por lo que en aras de esclarecer la situación de quien hoy recurre es menester traer a colación el contenidos de los artículos 134, 136 y 137, los que se transcriben en lo conducente cuyo texto en lo

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

que interesa, del Propio Cuerpo Normativo Federal vigente durante los ejercicios revisados, mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.*

*El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.*

*La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*

*El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.*

*Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.*

*Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.*

*II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

*III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/AJA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

*supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

*IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.*

*V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.*

*Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.*

*Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.*

*Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

...

En efecto, como se advierte de los artículos insertos entre las formalidades por las que se debe realizar la notificación de un Acto Administrativo, se desprende que el Acta de Notificación que obra dentro del expediente administrativo ofrecido como medio de prueba por aquella, que se valora en su carácter de documental pública de conformidad con con los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 del Código Fiscal de la Federación, y que además sirve para motivar la presente resolución con apoyo en el artículo 63 del propio Ordenamiento Tributario Federal, diligenciada en fecha 30 de septiembre de 2011, con folio de autos del 521 al 522, cumple cabalmente con las formalidades que prevén los artículos transcritos, pues como se aprecia de su contenido el notificador actuante a fin de que esta cumpliera con la legalidad de la que goza al tratarse de un documento público, detalló de manera minuciosa el procedimiento efectuado, para que la notificación de la resolución que se impugna surtiera los efectos que se persiguen.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

Atento a lo anterior, como se observa entre las formalidades realizadas por el notificador actuante, este asentó el lugar en que se llevó a cabo la diligencia y los datos con los que se justifica porque se realiza con persona distinta del interesado, por lo que resulta ocioso creer que para que el acta de notificación en cuestión tenga validez, el notificador deba asentar todos los datos manuscritos explicando los motivos por los que se entiende con persona distinta del interesado, siendo que de los artículos insertos anteriormente, mera formalidad no es exigible al notificador, además de que estos no exigen que las actas de notificación deban constar en algún tipo de documento específico ni prohíbe el uso de formatos. Ahora bien, el acta de notificación se trata de un formato preimpreso, que busca agilizar el procedimiento de su diligencia, por lo que por el simple hecho de que conste en manera preimpresa que se requirió la presencia del interesado o representante legal y no se encontró, de ninguna manera conlleva a que no esté debidamente circunstanciada, así como generar incertidumbre en el destinatario del acto, pues el objetivo del acta de notificación es conseguir que el destinatario tenga conocimiento del mismo, lo que contrario a lo aludido por la hoy recurrente dicho hecho únicamente propiciaría a dilatar el fin que se persigue.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia, con número de registro digital 162073, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en materia Administrativa, de Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pagina 913, que es del Rubro y contenido Siguiente:

***NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENDE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007.*

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EBAA/AJAM





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercióro de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercióro por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

### "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

*Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.*

*Nota:*

*Las jurisprudencias 2a./j. 60/2007, 2a./j. 101/2007 y 2a./j. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANGIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

*Por ejecutoria del 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./j. 60/2007, 2a./j. 101/2007 y 2a./j. 82/2009 que resuelven el mismo problema jurídico.*

En seguimiento con lo anterior, se parte de la premisa que los elementos utilizados por el notificador para asentar que se requirió la presencia del interesado y manifestar que este no se encontraba, no genera inseguridad jurídica para la hoy recurrente, en principio de cuentas, que como se ha referido en el presente agravio, dicho hecho no trae consigo una ilegalidad que esta Autoridad pueda advertir para revocar la Liquidación Recurrída, por otro lado el acta de notificación, al tratarse de un documento público emitido por una Autoridad de la Administración Pública en ejercicio de sus Facultades, esta goza de presunción de legalidad que le confiere, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, lo asentado en esta por el Servidor Público, da parte en que los hechos acaecidos fueron realizados tal cual y como se advierte de su contenido. Dicho lo anterior, recaía la obligación en aquella que se estima afectada, demeritar la legalidad de dicha Acta, acontecimiento que de su argumento esgrimido no ocurrió.

Al respecto cobra aplicación, el detalle de tesis VIII-P-1aS-451, consultable en la Revista del Tribunal

SGL/ICTM/EGAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año III, No.28, noviembre de 2018, en la página 514, que es del rubro y contenido siguiente:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN. MEDIO PARA DESVIRTUAR SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. -**

*Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad goza de presunción de validez.- Ahora bien, la diligencia de notificación es el acto por medio del cual, una autoridad le da a conocer a un particular una resolución, mientras que el acta de notificación, es el medio por el cual el notificador narra por escrito, en total apego a lo acontecido, los hechos acaecidos durante la diligencia de notificación, en el entendido que, de conformidad con la jurisprudencia I.4o.A. J/84, sustentada por el Poder Judicial, este goza de fe pública y su actuación se presume válida, sin embargo, dicha presunción es iuris tantum, pues los particulares tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos asentados en un acta de notificación, lo cual se puede lograr con diversos medios de prueba, como lo es la consistente en una videograbación, administrada con la pericial en materia de informática, en la que se pueda demostrar que las imágenes y sonidos ahí reproducidos no concuerdan con lo asentado en el acta de notificación. Lo anterior cobra más fuerza si las probanzas en cuestión se administran con otros medios probatorios, por tanto, si con las referidas pruebas se llega a la convicción de que los hechos asentados en el acta de notificación no son correctos, es válido determinar que ha quedado desvirtuada la presunción de legalidad de que goza el acta de notificación. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)*

Concluyendo así, que el acta de notificación cumple satisfactoriamente con los requisitos de circunstanciación al ser diligenciada con un tercero, en virtud de que el notificador no se haya conminado a justificar el motivo por el cual se realiza por conducto de un tercero, pues como se ha expuesto con antelación, basta con que este únicamente asiente que se requirió la presencia del Representante u Interesado y este no lo espero en el día y hora indicada, constatando dicho hecho con la información proporcionada por aquel que se encontraba al interior del domicilio, del cual por obvias razones se asienta su nombre y el vínculo que pudiese existir con el destinatario, en ese sentido queda de manifiesto que las Constancias de Notificación por medio del cual se da a conocer el Crédito Fiscal impuesto a cargo de la Contribuyente “SERVICIO LAS ESMERALDAS, S.A. DE C.V.” se encuentran plenamente ajustadas a la legalidad, sin que a su vez aquella probara lo contrario.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia      Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub - dependencia      Dirección General Jurídica  
Oficina      Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio      SFA/DGJ/DC/1281/2025  
Expediente      RR-1096/2015  
Asunto:      SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

Por otra parte, deviene de infundado el argumento esgrimido por la hoy recurrente identificado en el inciso 2), en cuanto a que, en el Acta de Notificación, no se constata el nexo que existe entre el contribuyente revisado y del tercero con el que se atendió la diligencia que facultara a este para informar que efectivamente no se encontraba en ese momento la persona buscada, pues mera formalidad, de acuerdo con el arábigo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente durante los ejercicios revisados, no es exigible que el notificador acredite el vínculo que existe entre ambos, por lo que al respecto cobra aplicación, la Jurisprudencia con número de registro digital 2007413, sustentada por la Segunda Sala, Décima Época, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 746, que es del rubro y contenido siguiente:

***NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.***

*De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J. 101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## “50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

*Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

...

Sin ser óbice a lo anterior, como se advierte de la Jurisprudencia trasunta, para que el acta de notificación se encuentre debidamente circunstanciada, es necesario que el notificador asiente en esta datos objetivos, tales como son; el domicilio señalado en que se practicó la notificación, el hecho en que se buscó al destinatario del acto, y ante la ausencia de este, señale con quien es que se atendió la diligencia en cuestión.

Refiere la Jurisprudencia que en caso de que el tercero con quien se entiende se negase a proporcionar su nombre, identificarse, expresar los motivos por los cuales se encuentra al interior, el notificador deberá asentar diversos dato objetivos que conlleven a determinar en que efectivamente la diligencia se practico en el domicilio correcto, tales como son características del inmueble, señalar si el tercero se encontraba al interior del domicilio, u otros datos diversos que conlleven a delimitar sensatamente en que se actúa en el domicilio correcto.

Por último dispone la Jurisprudencia que, el tercero con quien se entiende la diligencia en ausencia del interesado o representante legal no está afecto en demostrar las razones por la que se encuentra en el lugar o el nexo que exista con el interesado del acto, ni mucho menos a proporcionar documentación con la que acredite dicha situación, de ahí que para el que el acta de notificación se encuentre debidamente circunstanciada, basta con que el notificador únicamente asiente los datos señalados con antelación. En tal virtud el notificador podrá legalmente practicar la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de manera que al quedar de manifiesto los diversos datos señalados en el acta, se conlleve a generar Seguridad Jurídica en el destinatario del acto.

En ese sentido concorde al criterio sustentando por la Segunda Sala de la Corte Suprema, se parte de la premisa que para el caso en concreto, no es exigible al notificador recabar documentos u elementos con

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

los que se acredite la relación que exista entre el contribuyente y el tercero, pues éste último, no está conminado a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación que guarda con el interesado, siendo así suficiente a efecto de preservar la legalidad del acto que, el notificador asentara en la diligencia de notificación, como así se hizo constar en esta practicada el 30 de septiembre de 2011, los datos indicados, circunstanciando los hechos acaecidos en forma objetiva. Robusteciendo lo antes expuesto, esta Autoridad Resolutora observa en el Acta de Notificación diligenciada en fecha **30 de septiembre de 2011**, que a foja 02, se establece de manera textual que "El suscrito notificador hace constar que con fecha **29/09/2011** dejó citatorio en poder de **Ulises Campos Flores**, quien se identificó con Credencial de elector No. 6213118091223, documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos físicos, en su calidad de empleado auxiliar, el cual al ser cuestionado si se encontraba presente el Representante legal de la empresa, manifestó de manera expresa que la persona buscada no se encontraba en ese momento..", datos y elementos que permitieron al notificador concluir la relación laboral que ostentaba el tercero con la contribuyente.

Concluyendo así, que persiste la legalidad con la que goza el Acta de Notificación practicada en fecha 30 de septiembre de 2011, pues se encuentra ajustada a las formalidades previstas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente durante los ejercicios revisados.

Finalmente, en relación con la manifestación esgrimida por la hoy recurrente a lo expresado en el inciso 3), en cuanto a que, el Acta de Notificación de la Resolución Impugnada es ilegal, en virtud de que no está circunstanciado como el notificador se cercioró de haber estado en el domicilio correcto, pues dicha formalidad no es exigible para el notificador, siendo que dicho hecho fue constatado previo a la realización de esta, esto es, en citatorio levantado el 29 de septiembre de 2011, por lo que al respecto cobra aplicación, el detalle de Tesis con clave V-TASR-XVIII-2742, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, año VII, No.77, Mayo 2007, en la página 590, que es del rubro y contenido siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. - NO ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SEÑALE EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN QUE "NUEVAMENTE SE CERCIORÓ" DE HABERSE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE BUSCADO, SI DICHA**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/PGAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
**MEJOR**



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

**SITUACIÓN FUE CORROBORADA Y CIRCUNSTANCIADA EN EL CITATORIO PREVIO LEVANTADO POR EL MISMO NOTIFICADOR.**

*-El citatorio constituye el primer acto de la diligencia de notificación a través del cual el notificador se avoca a la tarea de buscar el domicilio de la persona física o moral de que se trate, y al localizarlo, debe cerciorarse de que es el domicilio señalado por el contribuyente, para lo cual debe asentar circunstanciadamente los medios de convicción que lo llevaron a tal determinación. Por lo tanto, si al día siguiente, el mismo notificador que levantó el citatorio previo, es quien se constituye nuevamente en el domicilio para notificar el documento de que se trate, el hecho de que en el acta de notificación no asiente que "nuevamente se cercioró que se constituyó en el domicilio buscado", ello no irroga perjuicio al contribuyente ni invalida la legalidad de la diligencia de notificación, pues resulta evidente que el notificador ya se había cerciorado de que el domicilio donde se constituyó era el efectivamente buscado, desde el día anterior cuando levantó el citatorio, el cual constituye el primer acto de la notificación. (6)*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27844/05-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 590*

...

En ese tenor, como se aprecia en lo conducente de la Tesis citada con antelación, el citatorio al ser el primer acto de la diligencia de notificación, se responsabiliza al notificador averiguar el domicilio fiscal del contribuyente que se busca, una vez que este se tiene localizado por aquel, se encuentra constreñido en cerciorarse en que efectivamente se halla en el domicilio fiscal del contribuyente o bien en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, según sea el caso, en tal razón el notificador asentara en el citatorio previo que se practique, los medios de convicción que le permitieron llegar a la conclusión, en que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto.

Refiere la Tesis trasunta que, en el desarrollo de diligencia del Acta de Notificación, si el notificador que levante la misma, resulta ser aquel que practico el citatorio previo, este no se encuentra conminado asentar nuevamente en dicha acta que se cerciuro de encontrarse en el domicilio correcto, pues mera formalidad no le es exigible, siendo que primeramente este ya había realizado dicha formalidad en un

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

documento previamente levantado a la misma, (el que nos ocupa levantado el 29 de septiembre de 2011), mismo que no es más que aquel el primer acto de la notificación, en cuanto a que, se encuentra ausente el interesado del acto administrativo.

Al quedar de manifiesto lo anterior, y de conformidad con el argumento sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el caso en particular, se parte de la premisa que resulta por de más claro que el Acta de Notificación practicada el 30 de septiembre de 2011, cumple cabalmente con las formalidades que exige el propio Ordenamiento Tributario Federal vigente durante los ejercicios revisados, pues de lo antes analizado, no le asiste la razón a la impetrante de nulidad, siendo que dicha circunstancia por la que se agravia no es requerida al notificador una vez que, este previamente haya acotado tal observación, tal y como se aprecia del citatorio levantado por el C. Ricardo Hernández Gonzales, en su carácter de notificador, (en fecha 29 de septiembre de 2011) cuya personalidad acreditó ante con quien se atendió la diligencia, mediante oficio No.3 de fecha 03 de enero de 2011, emitido por la Receptoría de Rentas de Nocupétaro, Michoacán de Ocampo, misma que contiene la fotografía y firma del notificador, bajo tal apreciación es inconcuso que, el notificador actuante que levantó el Acta de Notificación, fue el mismo quien practico el citatorio, por tal motivo este, no se encontraba afecto nuevamente a asentar el hecho en que se cercioren de encontrarse en el domicilio correcto. En consecuencia, es suficiente para concluir que no existe ilegalidad alguna que esta Autoridad Resolutora pueda advertir de lo consignado en aquella.

Para reforzar los argumentos antes expresados cabe indicar que, el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente.

De lo anterior, se advierte que, el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/RGAA/AAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

### “50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 166617, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis I.7o. A./50, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, agosto de 2009, Tomo, página 1377, que es del rubro y contenido siguiente:

***NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.***

*El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

*Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.*

*Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañoaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

*Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.*

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de Autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la Resolución Impugnada, al encontrarse ajustada a la legalidad y por cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida, por lo que al concepto de impugnación en estudio se refiere.

SEXTO. – En los agravios denominados como TERCERO Y CUARTO se procede a su análisis en conjunto el encontrarse relacionados entre sí, vertidos en su ocursu, los cuales hizo valer de la siguiente manera:

(TERCERO) Es procedente revocar de manera lisa y llana la Resolución Impugnada, por carecer del requisito de Fundamentación y Motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues estima que no basta que la Autoridad haya citado a manera de fundar su competencia territorial, el Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, y los múltiples preceptos legales de los diversos ordenamientos aplicables, si entre ellos no se aprecia el hecho en que se citara el artículo 26, Fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, misma situación que se advierte de la Solicitud de Información y Documentación.

(CUARTO) Es procedente que se revoque de manera lisa y llana la resolución impugnada, toda vez que en su emisión dejó de aplicar lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues aduce que la Autoridad Fiscalizadora, es omisa en citar el Quinto Párrafo, Fracción I, Inciso A), de la Clausula Novena del Convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/HGAA/AJAA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**

Sub - dependencia **Dirección General Jurídica**

Oficina **Dirección de lo Contencioso**

No. de oficio **SFA/DGJ/DC/1281/2025**

Expediente **RR-1096/2015**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

En ese tenor, a fin de resolver el presente agravio que se analiza, resulta menester traer a colación los preceptos que citó la Autoridad Fiscalizadora al emitir la solicitud de información y documentación, contenida en el oficio número PO/0699/2010 de fecha 27 de septiembre de 2010, así como en la Resolución Determinante del Crédito Fiscal contenida en el oficio número G-2011-425 de fecha 20 de septiembre de 2011, mismos que a la letra se transcriben a continuación:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

*Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

*Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

*I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.*

*II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

*III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante*

*IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se*

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

*notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.*

**Artículo 50.-** *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

*El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.*

*Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.*

*Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.*

*En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.*

**Artículo 51.** *Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.*

*Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FSAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

**Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

**Artículo 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

*Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.*

*Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.*

*Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.*

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**ARTICULO 13.-** *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

*En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.*

*En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.*

**ARTICULO 14.-** *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**

Sub - dependencia **Dirección General Jurídica**

Oficina **Dirección de lo Contencioso**

No. de oficio **SFA/DGJ/DC/1281/2025**

Expediente **RR-1096/2015**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

*con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.*

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**SEGUNDA.** - *La Secretaría y la entidad conviene coordinarse en:*

*I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

*II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.*

*III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

*IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

**TERCERA.** - *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

*Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

*Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

**CUARTA.** - *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

*A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.** - Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:**

**b).** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

**d).** Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

**II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:**

**a).** Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

**NOVENA.** - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:**

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**

Sub - dependencia **Dirección General Jurídica**

Oficina **Dirección de lo Contencioso**

No. de oficio **SFA/DGJ/DC/1281/2025**

Expediente **RR-1096/2015**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

*a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.*

*DECIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

*Artículo 22.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:*

*Secretaría de Finanzas y Administración;*

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*XXIII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengán;*

*XXVI. Imponer y, en su caso, condonar las multas por infracciones a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;*

*XLV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

*ARTÍCULO 6º. - Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:*

*II. A la Secretaría de Finanzas y Administración:*

*A) Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas:*

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

## "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

### 2. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal;

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.-** Al Director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

X. Imponer, y en su caso, condonar las multas de carácter excepcional, por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras; estatales, federales y municipales, que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, estatal y municipal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, así como declarar que las mercancías y vehículos, pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios respectivos, o bien, en caso de que proceda, declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono a favor del Fisco Federal;

XVII. Emitir las resoluciones que determinen créditos fiscales estatales, municipales y federales, en los términos de las leyes fiscales y los convenios respectivos, que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales respectivas;

XXVI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

En el ejercicio de las facultades que corresponden al Director de Auditoría y Revisión Fiscal, éste se auxiliará por los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Bajo tal apreciación, de lo vertido en el denominado agravio TERCERO deviene de INFUNDADO, en tanto que la Autoridad Fiscalizadora es omisa en citar el artículo 26, Fracción IV del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Solicitud de Información y Documentación, así como en la

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/PSAA/AJA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**

Sub - dependencia **Dirección General Jurídica**

Oficina **Dirección de lo Contencioso**

No. de oficio **SFA/DGJ/DC/1281/2025**

Expediente **RR-1096/2015**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

Resolución Determinante, de conformidad con los hechos y consideraciones que a continuación se exponen:

En ese contexto, el argumento esgrimido por la hoy recurrente a consideración de esta Autoridad Resolutora es **INFUNDADO**, toda vez que, del cumulo de preceptos legales citados por la Autoridad Fiscalizadora en la Solicitud de Información y Documentación, así como en la Resolución Determinante del Crédito Fiscal, de los diversos cuerpos normativos legales, reglamentarios y convenidos, con lo que se evidencia la fundamentación de la Competencia Territorial de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno de Michoacán la que puede ejercer dentro de toda la circunscripción del Estado de Michoacán de Ocampo al encontrarse el domicilio fiscal de la contribuyente dentro de la citada entidad federativa.

En ese sentido, si de los demás preceptos en cita por la Autoridad Fiscalizadora, tales como son los artículos: **6, Párrafo Primero, Fracción II, Inciso A) Numeral 2 y Artículo 37 y 40 Párrafo Primero, Fracciones III,IV,VIII X,XI,XVII y XXVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada**, así como la cláusula tercera del del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Gobierno de Michoacán vigente durante los ejercicios revisados, se advierte que es una Autoridad Fiscal competente para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal, Estatal y Municipal dentro del Estado de Michoacán.

Robusteciendo lo anterior, no se debe perder de vista que de la citada Ley de Coordinación Fiscal en su numerales 13 y 14, establece que, las Autoridades pertenecientes a esta Entidad Federativa, estarán facultadas para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, a manera que del asunto que nos atañe, es notorio que las Facultades delegadas a esta Entidad a través del convenio de Colaboración Administrativa, celebrado en fecha 06 de noviembre de 2008, versan sobre cuestiones de índole Fiscal, esto es; administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos Federales, así mismo, tratándose de los ingresos coordinados, la entidad, a través de las Autoridades competentes, tendrán las facultades para, entre otras, **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que**

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

se trate, su actualización y accesorios a cargo de los responsables solidarios, con motivo del ejercicio de sus facultades e imponer las infracciones que correspondan de conformidad al propio Ordenamiento Tributario Federal.

De acuerdo con lo anterior, se conlleva a delimitar que las Autoridades Administrativas de este Estado, que de conformidad con las disposiciones locales se les atribuya el ejercicio de Facultades coordinadas, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como Autoridades Fiscales Federales, por lo que, para que sean reconocidas con este carácter, primeramente deben ser Autoridades Fiscales Estatales, tal y como se desprende de los preceptos legales en cita.

En esa medida, no se debe perder de vista que la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa, establece que las Entidades que se hayan adherido al convenio en comento, únicamente ejercerán las Facultades delegadas a través de sus Autoridades competentes, por lo tanto, si de los preceptos en cita se desprende que para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración contará con una Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas, entre otras, (en tiempo pasado) la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, es susceptible de interpretarse que es una Autoridad Fiscal en el Estado la que ejercerá dichas facultades, mismas que acorde a lo convenido en la cláusula Tercera, habrán de ejercerse con aquellas personas obligadas al cumplimiento de las Disposiciones Fiscales que tengan su domicilio en el territorio del que comprende esta Entidad, (es decir en todo el Estado de Michoacán de Ocampo) en esa tesitura, si el Domicilio Social y Domicilio Fiscal de la contribuyente “HOSTALES DEL CUPATITZIO, S.A. DE C.V.” se localiza en Carretera Nocupétaro- Carácuaro La Joya No.1833, población de Nocupétaro, Michoacán, que corresponde a un Municipio (C.M. 057) que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Michoacán, es dable conceder que es suficiente para colmar el requisito de fundar la competencia territorial.

En ese tenor, al haberse citado los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, 24 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 6, Párrafo Primero, Fracción II, Inciso A) Numeral 2 y Artículo 37 y 40 Párrafo Primero, Fracciones

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICJM/EGAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

III, IV, VIII X, XI, XVII y XXVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada, en la Resolución Determinante y en la Solicitud de Información y Documentación, es evidente que, la Autoridad Fiscal funda su competencia para poder determinar ingresos que deriven de la coordinación administrativa, en todo el Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente se hace saber a esa contribuyente que, la Solicitud de Información y Documentación, así como la Resolución determinante del Crédito Fiscal, fueron emitidas apegadas a la legalidad, por lo que con su agraviar únicamente pretende eximirse de su obligación fiscal a la que se encuentra constreñida, es decir pagos mensuales del Impuesto Especial de Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, Fracción II de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por los meses comprendidos del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 así como por los meses del 01 de enero 2010 al 31 de agosto de 2010, en tal virtud que de su contabilidad, la Autoridad Fiscalizadora arribó que el total de pagos mensuales no efectuados por el ejercicio 2009, es por la cantidad total de \$1,586,271.61 (Un Millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Setenta y uno Pesos 61/100 M.N.) mientras que por los meses del 01 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2010, se obtuvo como total de pagos mensuales no efectuados en cantidad total de \$1,142,115.67 (Un Millón Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Quince Pesos 67/100 M.N.) cantidades que al ser actualizadas y sumárseles multas y recargos ascendió a la cantidad histórica de \$5'132,064.16 (Cinco Millones Ciento Treinta y Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos 16/100 M.N.).

Por otro lado, de lo vertido en el denominado agravio CUARTO en cuanto a que la Autoridad Fiscalizadora, es omisa en citar el Quinto Párrafo, Fracción I, Inciso A), de la Clausula Novena del Convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, deviene de INOPERANTE por estar sustentado en premisas falsas, de conformidad con los hechos y consideraciones que a continuación se exponen:

En esa tesitura, del análisis integral al expediente administrativo ofrecido como medio de prueba por aquella, en el que obra agregada la Resolución Determinante del Crédito Fiscal contenida en el oficio número G-2011-425 de fecha 20 de septiembre de 2011, que se valora en su carácter de documental pública de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

Administrativo y 130 del Código Fiscal de la Federación, misma que sirve de base para motivar la presente Resolución con apoyo en el artículo 63 del propio Ordenamiento Tributario Federal, esta Autoridad Resolutora advierte que dicha Resolución Impugnada resulta ajustada a derecho, ya que cabalmente cumple con la Garantías de Fundamentación y Motivación, consagrada en el imperativo legal del artículo, 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación respetando así el principio de Legalidad, en virtud de que la Autoridad Fiscalizadora cita de manera correcta aquellos preceptos legales y cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa que le confieren su competencia material para determinar créditos fiscales derivados de ingresos federales, por lo que persiste la presunción de legalidad de la que goza de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Esta resolutora considera que el argumento de nulidad que se analiza merece la calificativa de Inoperante pues parte de premisas falsas, en tal virtud que en el caso concreto la cláusula por la cual se agravia quien hoy recurre, si es citada por la Autoridad Fiscalizadora, tal y como se advierte a Folio de Autos 475 en el que obra agregada la Resolución que se combate.

En esa apreciación, la Autoridad Fiscalizadora a fin de cumplir con los requisitos de Fundamentación y Motivación previstos en el artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como se ha señalado en el párrafo que antecede, citó los preceptos legales correspondientes de los diversos cuerpos normativos aplicables de los que se desprende su competencia material, igualmente cito las cláusulas correspondientes del Convenio de Colaboración Administrativa que celebró el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal. De otra forma, para que esta despliegue las Facultades con las que dispone, en principio de cuentas debe citar las normas y cláusulas del convenio a manera de encontrarse en condición de desplegar las mismas, en ese sentido no le asiste la razón a la accionante de nulidad, pues como se observa del Folio de Autos 475, cumplió satisfactoriamente con los requisitos que prevé el numeral en cita, lo que origino que se encontrase en condiciones de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en el caso que nos atañe, determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de la contribuyente fiscalizada.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FBAA/AJAA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

Tiene aplicación la Jurisprudencia 3ª. 30 sustentada por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277, de registro digital 207328, que dice:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

*Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.*

...

Concluyendo así, que la Liquidación recurrida fue emitida en estricto apego a Derecho, pues de su análisis no se advierte la ilegalidad por la que se duele la accionante de nulidad en esta instancia, por lo que su argumento esgrimido deviene de **Inoperante** pues como se hace mención, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal si citó los preceptos legales, así como las cláusulas respectivas del Convenio de Colaboración Administrativa, que lo dotan de Facultades coordinadas en materia de Ingresos Federales, de ahí que no le asista la razón a aquella que recurre.

**SÉPTIMO.** - En el concepto de agravio denominado como **QUINTO** la impetrante de nulidad aduce que la Resolución Impugnada debe ser revocada declarando la nulidad lisa y llana de la misma, en virtud de que estima que existe una incorrecta aplicación del artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues a criterio de esta, la Autoridad Fiscalizadora en la propia liquidación recurrida solamente consigna que se registraron ventas de Diesel y Gasolinas Magna y Premium, pero de ninguna manera determina como es que se constató que dichos ingresos corresponde a las cuotas previstas en el imperativo legal de la propia porción normativa señalada en este párrafo, esto es, ventas al público en general.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

Esto debido a que la Autoridad Fiscalizadora no especifica cómo es que las ventas de gasolina fueron determinadas como ventas al público en general dentro de la resolución impugnada, pues pretende que la Autoridad debió expresar el porqué de las ventas declaradas fueron consideradas como venta final al público en general, se advierten las irregularidades siguientes:

Para el caso del impuesto a la venta final al público en general de gasolinas y diésel que se realice en territorio nacional, establecido en el artículo 2-A, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece como sujetos pasivos a las personas que enajenen al público en general en territorio nacional gasolinas y diésel y a los consumidores finales de las gasolinas, por la adquisición de los bienes, como sujetos directos.

Deviene de **Infundada** la manifestación expresada por la recurrente en el agravio denominado QUINTO para efectos de la revocación pretendida por aquella, según se advierte de lo que a continuación se indica.

Derivado de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios, específicamente en su artículo 2-A, fracción II se infiere que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas Físicas y Morales que realicen actos o actividades relacionados con la enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional.

Así la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios regula la tasa aplicable para la venta de gasolina y diésel que realiza Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados; en tanto que, en la fracción II, el legislador estableció una cuota adicional para las ventas que se realicen al consumidor final, denominándolas “venta final al público en general”.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis VI-TASR-VII-71 de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

**ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN TERRITORIO NACIONAL.- SU VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/AJAA\*





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

**LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN. -**

*De la interpretación congruente y teleológica del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que el concepto de público en general, va direccionado a diferenciar la actividad del sujeto pasivo causante del impuesto adicional (cuotas), que vendan gasolina y diesel al público en general, (entendiéndose por cualquier consumidor final), con la actividad que se grava en la fracción I; de dicho precepto legal, en el cual, dicha fracción prevé una tasa general tratándose de la enajenación de gasolina y diesel, y no por el tipo de comprobantes fiscales que se le expidan, como lo pretende la actora, lo cual se encuentra robustecido con lo señalado en el artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; pues al referirse al artículo 2-a fracción II, antes citado, utiliza la frase, "venta al público de gasolina y diesel", por lo que no existe confusión que grava la enajenación de dicho producto independientemente del tipo de comprobante que se expidan. Esto es, la fracción I del artículo que se analiza, regula la tasa aplicable para la venta de gasolina y diesel que realiza Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados; por otra parte, el legislador en la fracción II, estableció una cuota adicional para las ventas que se realicen al consumidor final, denominándolas "venta final al público en general"; por tanto, este último concepto no va encaminado a seguir las normas del Código Fiscal de la Federación que enuncia la actora en su demanda, para saber lo que debe entenderse por público en general, sino únicamente distinguir la enajenación en general que pueden efectuarse de dichos productos a estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados, con aquellas que se realizan al consumidor final, mientras que público en general a que se refiere la actora, puede ser cualquier consumidor sea final o no de la enajenación.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1941/10-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada. Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 313*

En efecto, a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la Ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diésel, el cual existía desde la expedición de dicha Ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al "público en general", cuyos sujetos pasivos no son

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"**

coincidentes, en tanto que en el primer supuesto tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en el segundo, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 19/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 167502, tomo XXIX, abril de 2009, en la página 1111, que es del rubro y contenido siguiente:

***GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.***

*El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos "trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción", por lo que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la Ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha Ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes.*

*Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/EGAA/AJA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

### "50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

*Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 19/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

De lo antes expuesto se colige que el concepto de "público en general" no va encaminado a seguir las normas y requisitos exigidos por el Código Fiscal de la Federación en particular para encontrarse debidamente fundada y motivada la liquidación recurrida, para saber lo que debe entenderse por "público en general", sino únicamente distinguir la enajenación en general que pueden efectuarse de dichos productos a estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados, con aquellas que se realizan al consumidor final, mientras que público en general a que se refiere la recurrente, puede ser cualquier consumidor sea final o no de la enajenación, pues se reitera que, es en la recurrente la que se encuentra la obligación de probar de conformidad con los artículos 68 y 123 fracción IV ambas del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que, las enajenaciones de combustible que la Autoridad Fiscalizadora consideró en la resolución impugnada para determinar el monto de litros vendidos, no corresponde al público en general, sino a estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados por PEMEX, lo que no sucedió en el caso en particular.

Por lo tanto, deviene en **INFUNDADO** el agravio que aquí se replica debido a que la Resolución Impugnada, se emitió con base al estudio y revisión efectuada por la Autoridad Fiscalizadora a Facturas de compra de Diesel y Gasolinas Magna y Premium, relaciones con el resumen de volumen de ventas diarias de Diesel y Gasolinas Magna y Premium, reportes denominados "cálculo IEPS ejercicio 2009" y pagos IEPS ejercicio 2010" y de relación de ventas, inventario inicial y final por tipo de combustible, respecto del periodo que comprende del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, así como también, respecto del periodo que comprende del 01 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2010, estados de cuenta de la institución bancaria Banco Mercantil del norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con número de cuenta 00537848243 de los meses de enero del 2009 a diciembre de 2009 y del mes de enero de 2010 al mes de agosto de 2010 y de la cuenta número 00536425535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte de los meses de enero de 2010 a junio de 2010, con las que operó, copia de

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

papeles de cédulas de trabajo en las que constan los cálculos de las cuotas la venta final al público en general de gasolinas y diésel, inventario inicial y final analítico por el tipo de combustible, volumen de ventas mensual analítico por tipo de combustible, y documentación comprobatoria, que la Autoridad Fiscalizadora apreció en estricto apego a derecho, los litros vendidos, el precio de venta y el importe en moneda nacional, todos estos por tipo de combustible de la venta, por lo que arribó la Fiscalizadora a la forma como se conoció y se precisó el importe de los actos o actividades gravados por concepto de la enajenación de gasolina, sin que por diversa circunstancia se encuentre obligada la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, como infundadamente pretende la recurrente, a acreditar que la totalidad de los litros vendidos fueron efectivamente cobrados, puesto que la revisión practicada tomó como base precisamente la totalidad de los litros vendidos, su precio, etc., siendo muy clara la Fiscalizadora en señalar así que dichos importes son los que debe considerar la contribuyente para efectos de determinar los pagos mensuales del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, circunstancia que de ninguna manera obliga a la Autoridad a tener que demostrar que los mismos fueron cobrados, máxime que su actuación la basa primordialmente en invocar todas y cada una de las cuotas aplicables a cada uno de los meses revisados, de conformidad con el artículo 2-A, fracción II, párrafo primero, inciso b), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en el periodo revisado, que multiplicadas por los actos o actividades gravados por concepto de enajenación de litros de gasolina vendidos, dan como resultado el Impuesto establecido en la fracción II del artículo 2-A de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de Autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad del Crédito Fiscal, que se le incoo a la impetrante de nulidad, que, al determinarse pagos mensuales del Impuesto Especial de Producción y Servicios, derivado de las cuotas previstas por el artículo 2-A, Fracción II, del Propio Ordenamiento Tributario Federal, en cuanto a la obligación fiscal a la que se encuentra afecta aquella, que al sumársele multas y recargos asciende a la cantidad histórica de **\$5'132,064.16 (Cinco Millones Ciento Treinta y Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos 16/100 M.N.)**, al encontrarse ajustado a la legalidad y por cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/AJMA\*



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1281/2025
Expediente	RR-1096/2015
Asunto:	<b>SE EMITE RESOLUCIÓN.</b>

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida, por lo que al concepto de impugnación en estudio se refiere.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122 párrafo segundo, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación:

**SE RESUELVE:**

I.- La recurrente no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se confirma el Crédito Fiscal contenido dentro del expediente SES0210222G1, con oficio número G-2011-425, de fecha 20 de septiembre de 2011, emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, en cantidad total de \$5'132,064.16 (Cinco Millones Ciento Treinta y Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos 16/100 M.N.), por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Multas y Recargos.

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1281/2025

Expediente RR-1096/2015

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”**

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracción III, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso  
de la Dirección General Jurídica  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Ismael Ruiz Herrejón. – Director Auditoría y Revisión Fiscal. - en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

LIC.- Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. -Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro de ángulo superior derecho.

SGL/CTM/ESAA/AJAA\*



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

El presente documento tiene por objeto informar a la Honorable Junta de Gobierno del Estado de Michoacán, en el marco de la Ley de Planeación y Desarrollo Municipal, sobre el avance de los trabajos realizados por la Dirección General de Finanzas y Administración, en el cumplimiento de las acciones programadas para el ejercicio 2025.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Planeación y Desarrollo Municipal, la Dirección General de Finanzas y Administración, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Municipal, ha elaborado el Plan de Trabajo para el ejercicio 2025, el cual se encuentra en proceso de revisión y validación por parte de la Honorable Junta de Gobierno del Estado de Michoacán.

El Plan de Trabajo para el ejercicio 2025, se fundamenta en el Programa de Trabajo del Gobierno del Estado de Michoacán, así como en el Plan de Desarrollo Municipal de la ciudad de Morelia, y tiene como objetivo principal, contribuir al cumplimiento de las metas y acciones programadas para el ejercicio 2025, en el ámbito de las finanzas y administración.

El Plan de Trabajo para el ejercicio 2025, se estructura en tres ejes de trabajo: el primero, se refiere a la gestión financiera, el segundo, a la gestión administrativa y el tercero, a la gestión de recursos humanos.

En el ámbito de la gestión financiera, se programan acciones relacionadas con la optimización de los recursos, la mejora de los procesos de recaudación y el fortalecimiento de los sistemas de control interno.

En el ámbito de la gestión administrativa, se programan acciones relacionadas con la mejora de los procesos de atención al ciudadano, el fortalecimiento de los sistemas de información y el desarrollo de los recursos humanos.

En el ámbito de la gestión de recursos humanos, se programan acciones relacionadas con la capacitación y desarrollo de los recursos humanos, así como con la mejora de las condiciones de trabajo.

El Plan de Trabajo para el ejercicio 2025, se encuentra en proceso de revisión y validación por parte de la Honorable Junta de Gobierno del Estado de Michoacán, y se espera que sea aprobado en el próximo mes de febrero del presente año.

Dirección General de Finanzas y Administración



Dirección General de Finanzas y Administración

El presente documento tiene por objeto informar a la Honorable Junta de Gobierno del Estado de Michoacán, en el marco de la Ley de Planeación y Desarrollo Municipal, sobre el avance de los trabajos realizados por la Dirección General de Finanzas y Administración, en el cumplimiento de las acciones programadas para el ejercicio 2025.